

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 146.

Artículo de oficio.

Núm. 1384.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del 20 de este mes se halla publicado el decreto expedido por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernación con fecha del 18, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Uno de los servicios más importantes de la administración es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de las Cortes constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 28 de noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podían recogerse ópimos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mientras que por una parte se centralizaba cada vez más el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolución y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la administración de la provincia; por otra, lo numeroso del cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organización, impedían ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la Dirección, iniciativa y ejecución de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse también el que á ciertos ramos de la índole del que se trata, lejos de estimarlos como un servicio, se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios previsoros en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegacion de las gabelas ó impuestos sanitarios que de-

bieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y expedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errorres económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los negocios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á que atenderse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inespertas, y sin las condiciones más indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin, sometido á una administración rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos conceptos la Sanidad pública, presentará en su día un proyecto de ley á las Cortes, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad más urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reúna y delibere por sí, viniendo á ser de hecho un cuerpo independiente de la Dirección. De seguir como hasta aquí se duplica el trabajo por la tramitación de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en más de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos, propuestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es, hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto más dignos de aplausos, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo, deprimido por el Reglamento orgánico de 19 de junio de 1867, en sus artículos 10 y 11, ni conviene que continúe según está organizado, ni así es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Ademas, simplificando la tramitación, cabe modificar la Secretaría de este Cuerpo y obtener algun alivio para el Tesoro; sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones cree, pues, el ministro que suscribe que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del Cuerpo de que se trata por el de *Junta Superior consultiva de Sanidad*, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la Secretaría del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Dirección; que las Juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas Secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos de 19 de junio y 6 de agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una *Junta Superior consultiva de Sanidad* adscrita á la Dirección general del ramo, y compuesta.

Del Ministro de la Gobernación, Presidente:

- Del Director general;
- De un Jefe de la Armada Nacional;
- De un Cónsul;
- De un Doctor ó Licenciado en Derecho;
- De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina;
- De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;
- De un individuo del Cuerpo de Sanidad Militar que, á la categoría de Subinspector de primera clase, al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio;
- De un Jefe de Sanidad de la Armada;
- De un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos;
- Y de un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

La elección podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades; entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislación sanitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su des-

tino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán vocales *na-*tos y *ordinarios* los demas.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y otra en los asuntos de *Sanidad marítima internacional* haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mixtos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalación por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos presidentes, también entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Dirección del ramo esceptuando los médicos de Beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el artículo 3.º de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resullas de los ascensos por vacantes en la Secretaría, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud; y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10.º La Junta celebrará sus sesiones en la Dirección donde quedará establecida la Secretaría.

Art. 11.º Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el Negociado de Sanidad, y en los segundos el Secretario del Municipio.

Art. 12.º La Junta Superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su Reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo tras-

ladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de noviembre de 1688.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad, y á fin de que tenga puntual cumplimiento por parte de las Juntas municipales de Sanidad y de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en los extremos que á unos y otros correspondan. Palma 23 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1385.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 23 del actual se hallan publicados por el Ministerio de Hacienda los siguientes

DECRETOS.

Si entre las cuestiones económicas pendientes hay alguna que pueda considerarse amplisimamente debatida, y sobre la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de *derecho diferencial de bandera*.

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de ese célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años extensos expedientes en el ministerio de estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se han escrito libros, se han celebrado conferencias, y se ha discutido en la prensa y en las cortes, viniendo á abrirse por último, como para hacer el resumen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interes ó por aficion pudieran tener opiniones fundadas sobre ese punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan lata y de exámen tan concienzudo y minucioso.

A este fin, el Gobierno provisional que tiene la indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha fijado, y que la flaqueza de la autoridad ó la vacilacion de las ideas en los que le precedieron han dejado por largo plazo suspensas, encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como en su daño; persuadido de lo imposible que es prolongar por mas tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambigua, tan perjudicial al Comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pueden formar cálculos fijos, ni tomar rumbos decididos para desplegarse, y considerando que cuando tales cir-

cunstancias en una cuestion concurren es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de estricta justicia, á la justicia y apela con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atendibles intereses, da este paso mas con fe resuelta en la emprendida via de las reformas económicas.

Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca pudo fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por origen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente la historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de *privilegio de preferencia* fué como en 1227, mucho tiempo antes de la renombrada Acta de navegacion de Cromwel, concedió el rey don Jaime I de Aragon entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con exclusion de las naves extranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian desplegado la suya de construccion de bajeles, y seguros ya de las piraterias de los árabes baleares, querian extender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa, principalmente de los valencianos é ibicencos; pero aun así, se sostuvo y amplificó, gracias al poderío de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras reales.

Lo que comenzó como especial favor concedido á la marina barcelonesa, fué despues otorgado á los demas puertos de nuestras costas orientales, que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se extendió por último, á todos los del Mediterráneo y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y de Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la marina medidas mas acertadas, como fué la de los acostamientos en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se trató de estimular la construccion de grandes buques para el tráfico de las Indias Occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y mas que á otra cosa inclinados los mercantes al privilegio, consiguieron que las Cortes de Valladolid pidieran su renovacion en 1523 al Cesar Carlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560, en cuyo mal camino dando despues un paso mas el rey Felipe II, dictó la antieconómica medida de estancar en los puertos de Andalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

Prueba, sin embargo de que el flo-

recimiento de nuestra navegacion no fué debido á todos esos y otros privilegios, ajenos á nuestro propósito, fué el lastimoso suceso de su decadencia, á pesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio á poder de las guerras exteriores en que empeñaron á la nacion los funestos derechos que le habian transmitido las casas de Austria y Borgoña, y por causa de las cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distantes paises ejércitos y escuadras, que se vestian, se armaban á nuestra costa, llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin beneficio alguno de la patria.

Durante ese lastimoso período cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á peticion de los patrones de Málaga por el rey Carlos II en 1698; volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesion: se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituian artificialmente una situacion contraria á los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrian las cosas á sus cauces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban, aprovechando para sus exportaciones los buques extranjeros, que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importacion, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrian ofrecerle los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á los fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoria de la balanza mercantil, se hizo vulgar axioma que era mas rica la nacion que mas vendia y menos compraba, mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venia rigiendo, y trocándose en contra de la importacion todas las disposiciones que dificultaban ó prohibian la exportacion hasta entonces.

Allí nació el derecho diferencial de bandera en la forma que hoy le conocemos y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la junta de Comercio y Moneda en 1784. Esta junta, otra vez á instancia de los patrones de Málaga que pretendian la preferencia, no ya solamente contra las naves extranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hizo cargo de los muchísimos daños que al comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de proteccion á la Marina, el imponer un recargo á las mercancías que á nuestros puertos llegaran en pabellón extranjero, en lo cual consiste precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se ve, pues, claramente, que como privilegio apareció bajo su forma primera y como privilegio ha venido transmitiéndose de siglo en siglo, y como tal mudó de forma y de asiento cuan-

do mudó el gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conveniencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada: facil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle tan luego como los perjudicados por él reclaman su abolicion en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la proteccion dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creído, que el fomentar la marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio, redundaba á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexion natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aquí de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavía de baluarte á los del privilegio que trata de abrogarse, tiene un limite natural dentro del cual es cierta y justa, y por lo admisible; y ese limite es que debe en atencion al fin favorecerse el medio, hasta tanto que el favor otorgado al medio no se convierte en menoscabo del fin. A ese limite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelve en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la excesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relacion de importancia, dándose la mayor al comercio, sin dejar de atender por eso á la marina, como el gobierno lo hará inmediatamente en otras y más atinadas reclamaciones.

Así es lo justo, y como lo justo en la esfera del gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningun interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias ocasionada muchas veces á grandes errores, suele contentarse con las efímeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aquí acontece también que, cuando esta cuestion se estudia en todo su alcance, llega á verse clarísimamente por la razon y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenazmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los artículos y materias que verdaderamente alimentan la navegacion constituyendo cargamentos por la cuantia de su consumo y por su grande peso ó su notable volumen, vienen casi exclusivamente á nuestros puertos en banderas extranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderías preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, segun los vigentes Aranceles, llega á cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y así es como se explica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, segun nuestras Estadísticas comerciales, el número total de toneladas de carga que lleva nuestra bandera, número que ascendió á 721.000 en

1854, y que ha bajado hasta 440.000 en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importación, que fué mas alta en 1865 que en 1854, y mientras las toneladas de carga de los buques extranjeros han crecido en más de un 30 por 100 durante el mismo periodo.

Si pues el privilegio de que tratamos juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima para las leyes humanas, y si considerado en sus aplicaciones perjudica al comercio y grava al consumidor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los proteccionistas mas decididos, para la defensa de las demás industrias que se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último no causa provecho ni aun á los mismos privilegiados, inconcebible sería sostenerle por más tiempo contra la razón que lo declara injusto, contra la experiencia que practicamente lo demuestra inútil y contra el ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez mas aislados por su causa.

Debe, pues, abrogarse devolviendo al comercio la libertad de acción para buscar los fletamentos donde mejores y más baratos los halle; así crecerá el movimiento en provecho del comun, y de ese movimiento se aprovechará en seguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, á pesar de los privilegios, la arruina.

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolición inmediata del derecho diferencial de bandera, las tuvo muy en cuenta la comision nombrada en 1865 para presidir á las informaciones de que arriba se hizo mérito; pero sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente, al redactar su dictamen con arreglo á la autorizacion concedida por las Cortes en ley de 21 de junio de 1865, parliendo siempre de la supresion de aquel derecho, propuso un plazo para su desaparicion gradual, é indicó otras varias medidas que podrian acompañarla; y hoy el Gobierno Provisional, fundándose en aquel dictamen que reúne los resultados de la informacion, y aceptando la propuesta del plazo como medio de transición, ha creído conveniente ampliar á todas las procedencias lo que solo se proponia para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiéndolo en un derecho fijo el tanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo, pesaba realmente con gravísima desigualdad é injusticia sobre los artículos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, se-

gun los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Esta supresion comenzará á regir desde 1.º de enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Peninsula é Islas adyacentes, excepto los comprendidos en los Estados adjuntos, marcados con las letras A, B, y C.

Art. 3.º Respecto de las mercedías exepuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real vellon por 100 kilogramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra A, 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra B, y 10 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra C.

Art. 4.º La exaccion de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el dia 1.º de enero de 1872 en cuya fecha quedarán igualados al pabellon español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin excepcion.

Madrid 22 de noviembre de 1868.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Estado A.
Hierro en lingotes, Maquinaria de todas clases, Cristalería y loza, Añil, Manteca, Alquitran y brea, Aceites, Mármoles.

Estado B.
Tejidos de todas clases, Hierros, excepto lingotes, Aguardientes, Hilazas de todas clases, Papel, Alumbre, Azufre, Nitrato y sulfato de sosa, Acido sulfúrico y muriático, Cloruro de cal, Murriato de potasa, Carbonato de sosa, Salitre, Gomas, Quesos, Estaño, cobre y latón en barras y planchas, Abacá, cañamo y lino, Muebles de todas clases.

Estado C.
Azúcar, bacalao, cacao, algodón en rama, café, cueros, cera, canela.

No en privilegios, que envolviendo en sí la levadura de la injusticia, despues de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo, en daño del mismo que los explota; no en auxilios vulgares del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elementos duraderos de su creacion y de su subsistencia.

A otras esferas más anchas de acción es á donde debe acudirse; y si guardan perfecta armonía, como la guardan indudablemente, las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejándolas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretenden aplicar su actividad á la producción de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser por lo tanto la obra de la revolucion, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declamaciones. Esta debe ser su obra y ha comenzado á serlo por fortu-

na, y en su prosecucion persistiendo hasta llegar al término debe ir desbaratando todos esos artificios gubernamentales á tan duras penas contruidos y con tantos esfuerzos sustentados, que han servido al Estado para intervenir en todos los actos del individuo, y han infundido al individuo la falsa creencia de que en todo dependia y todo debía esperar del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para compeler al individuo á soltarse de la sujecion llamada paternal tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á confiar en sus propias fuerzas y á librar en el cálculo previo de los negocios y en el aprovechamiento atinado de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilidad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfacción del éxito en esa forma obtenido, han de ir los gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de acción y ensanchando prudentemente la del individuo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan difícil senda cuantos intentan seguirla; porque en la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en hábito, hay una pereza de la parte moral y una inacción de la inteligencia, que seducen al hombre, siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales: pero precisamente por eso deben con mas resolución los gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del mas inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinion, contra la cual, si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de la categoria de ensayos imperfectos, y, más ó menos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente perecen.

De todo esto persuadido el gobierno provisional, expia con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinion, y á donde la ve inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y más dicho se siente todavía si la encuentra decidida de antemano, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, segurísimo del acierto.

Así sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la Marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinion de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima y unánimemente manifestada; porque, notándose desde hace tiempo la situación decadente de aquella industria; viéndose la pugna por sostener la concurrencia contra el pujante desarrollo de las Marinas extranjerías; observándose que la protección que se le dispensaba desde hacia tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competidoras; conociéndose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando menos aumentar, aquella protección insuficiente, quiso el gobierno oír acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y los oyó cuanto ellos quisieron; y sus explicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De estas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce, como la Comision encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictamen, la necesidad absoluta de cambiar de sistema en este punto, trocando el que podría lla-

marse inconcebible de protección para todos sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos, sin privilegio para nadie; y á fin de realizar esa transformación, el gobierno provisional, que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del comercio, concediéndole la libertad del transporte con la supresion del derecho diferencial de bandera provee también solícito á las de la Marina mercante, otorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes. Y así lo afirma el gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este día. Se quejaban de obstáculos, y el gobierno los remueve todos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarlo en España, mediante el pago de modestos derechos; concediéndoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos ó hipotecarlos á quien quieran y donde quieran, con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitarla hasta ahora con trabas al fin reconocidas ineficaces é inconvenientes.

Quejábanse también de dificultades que encontraban para tripular sus naves, y en esto les ha salido al encuentro el Ministerio de Marina liberalizando las Matriculas y estando todavía dispuesto á concluir con ellas, si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que soportaban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que á remediar el mal se ha consagrado el ministro que suscribe, que en uno y en otro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificación del impuesto ha llegado hasta la unificación, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenido por la Autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que señalando el momento en que la operacion comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien asentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realizado el beneficio de la industria del transporte.

Quejábanse por último los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos de armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este decreto; franquicia que no podia negarse si el primer paso dado en este buen camino, habia de llevarse hasta su última legítima consecuencia.

Hecho todo esto, el ministro que suscribe cree haber sentado los cimientos para la prosperidad futura de la Marina mercante española y de la industria de construcciones navales; porque ha puesto á la una y á la otra en situación despejada, y les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse. Y todo ello lo hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones, llevan la doble sancion de la teoría científica, reconocida ya por inconcusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáticas, sino por una comision numerosa y respetable compuesta de hombres de todas las opiniones, y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las elecciones de la experiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como individuo del go-

bierno provisional y ministro de Hacienda. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introducción en los dominios españoles de Buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cubida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica	130 rs.
Los de 101 á 300 toneladas id.	100
Los de 301 toneladas en adelante, id.	50
Los de casco de hierro, de cualquiera cubida que sean, id.	50

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducción de ningún espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del arancel vigente.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 92 del Código de comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitán crean conveniente, en arreglo al art. 24, tit. 10 de las ordenanzas vigentes de matriculas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el capitán ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con auencia del cónsul ó autoridades de marina.

Art. 6.º Se reduce á un impuesto único, que se llamará «de descarga», y que se pagará por las toneladas de peso de 1000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques incluso los de sanidad, y con la sola escepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.º El transporte de viajeros estará también sujeto á un impuesto especial, que será de 2 rs. en la navegacion de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 rs. en la de alturas.

Art. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, ciertos especiales con la administracion.

Art. 9.º Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introducción en el país.

Art. 10.º Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, escepto los de lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.º y los que por servicios particulares, libremente pedidos y

libremente prestados, deban abonarse. El servicio de practica queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el ministro de Marina.

Art. 11.º El impuesto único de descarga se recaudará por las aduanas ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el tesoro público.

Art. 12.º La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionánlose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13.º Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparacion de buques de hierro ó de madera, cualquiera que sea la cubida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introducción ó inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14.º Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun estan anotados en el arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó derechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15.º Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolución de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

—El periódico oficial publica también otro decreto del ministerio de Hacienda que resuelve en sentido negativo las gestiones que ha hecho el comercio de Madrid estos dias. Dice así:

Artículo 1.º El plazo que al comercio concedieron algunas juntas revolucionarias para introducir géneros por las aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de arancel, se considera terminado el día 16 de octubre próximo pasado, que fue el prefijado por las juntas mismas.

Art. 2.º Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma despues de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.º En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuando las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas excepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4.º Si algun punto de España no ha gozado el comercio de rebaja alguna ni aun en los dias prefijados hasta el 16 de octubre, tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opción á

reintegrarse en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de mas en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Los que he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 29 noviembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1386.

Elecciones.—Por la tercera de las disposiciones que comprende mi orden circular de 16 de noviembre último, inserta en el Boletín oficial del día 18 núm. 140 sobre elecciones de ayuntamientos, previne que las cédulas para hacer uso del ejercicio del sufragio universal debían quedar entregadas á los electores antes del día de hoy.

Sin embargo de prevención tan terminante, tengo entendido que los ayuntamientos de algunos pueblos no han verificado todavía el reparto á domicilio de las referidas cédulas, y no habiendo cumplido muchos con el aviso que dispuse me dieran de quedar realizada esta operacion preliminar indispensable para las elecciones, he resuelto recordarles este descubierto para su inmediato cumplimiento, y recomendarles al propio tiempo que avisen por pregon y demas medios generales de publicidad á los vecinos que por no haberles encontrado en su domicilio ú otro motivo careciesen de las respectivas cédulas pasen á recogerlas, cuidando los Sres. alcaldes de que se lleve este servicio con la mayor exactitud y con la menor molestia por el vecindario, no olvidando la responsabilidad á que daría lugar cualquiera omision ó abuso en materia tan trascendental. Palma 1.º de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1387.

Elecciones.—El artículo 25 del decreto de 9 de noviembre próximo pasado sobre el ejercicio del sufragio universal, prescribe, que hecha por los Ayuntamientos la division del distrito municipal en Colegios, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, y que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion.

Para evitar las contingencias y reclamaciones que pueden sobrevenir de olvidar algun Ayuntamiento el cumplimiento de aquella disposicion, he creido conveniente llamar la atencion de todos sobre este importante extremo, y encargarles, al propio tiempo, que, espirado el plazo de ocho dias durante los cuales pueden producirse reclamaciones, me den parte de haberse observado aquel trámite y de haberse presentado ó no reclamaciones, para mi conocimiento y efectos que puedan convenir.

Prevengo muy especialmente á los señores alcaldes que no toleraré ningun

na falta que directa ó indirectamente tienda al falseamiento del sufragio universal, y que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad á quien ó quienes la contragesen por no cumplir con toda exactitud con sus deberes. Palma 2 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1388.

Orden público.—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de 29 de noviembre último, que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Ha tenido lugar con el mayor orden la anunciada manifestacion de los partidos de la república, habiéndose reunido y recorrido las calles con banderas de siete á ocho mil personas que se disolvieron pacíficamente, una vez cumplido su programa. El pueblo pacífico de Madrid ha circulado tranquilamente durante dicha manifestacion.

De algunas provincias, tiene el Gobierno parte de parecidas manifestaciones y de otras en sentido monárquico-liberal, reinando la tranquilidad y el orden en todas partes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos para conocimiento del público. Palma 2 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1389.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el señor Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escudos.	Mils.
Racion de pan de setenta decagramos.	»	75
Racion de cebada de 6.9375 litros	»	330
Kilogramo de paja.	»	12
Litro de aceite.	»	500
Kilogramos de leña.	»	8
Kilogramo de carbon. »	»	30

Palma 28 de noviembre de 1868.—El Vice-Presidente.—Joaquin Fiol.—P. A. de la D.—Lino Pinillos secretario interino.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.